Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 5 de septiembre de 2024, Manuel Segundo Fuentes Rosales deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RUC 2400945516-3, RIT N° 2487-2024, seguido ante el Juzgado de Garantía de Melipilla;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Garantía de Melipilla se sigue proceso penal en su contra por los supuestos delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones, previstos en el artículo 9° en relación con el artículo 2°, letra c) y b) de la Ley N° 17.798, respectivamente, siendo formalizado con fecha 13 de agosto de 2024.

El estado de la gestión, de acuerdo con el certificado incorporado a fojas 23, se encuentra en etapa de investigación por el Ministerio Público ante el Juzgado de Garantía de Melipilla;

6°. Que, el requirente a fojas 11 y siguientes señala que el precepto legal impugnado vulnera los artículos 1°, 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política, y el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 19 N°

3° inciso sexto. Al mismo tiempo, se transgreden los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fundando tales vulneraciones en que el precepto legal impugnado le impide del todo acceder a las penas sustitutivas recogidas en el inciso 1° del mismo artículo 1 de la ley N° 18.216;

7°. Que, teniendo presente lo anterior, esta Sala declarará su inadmisibilidad por concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, atendido a que los hechos que le fueran imputados en la formalización de la investigación -que constituye la gestión invocada- y que se transcriben a fojas 2, fueron presuntamente cometidos el día 12 de agosto de 2024, esto es, posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022, en que la disposición requerida de inaplicabilidad fue modificada respecto de su redacción anterior, en que se imposibilitaba del todo el acceso a penas sustitutivas. En contrario, la norma actualmente vigente entrega al sentenciador penal competente la decisión de resolver -según el cumplimiento que pueda estimar en determinados requisitos- la procedencia o denegación en torno a las penas sustitutivas previstas en el inciso 1° de la Ley N° 18.216;

8°. Que, en este sentido, con fecha 4 de septiembre del presente año, en STC Rol N° 15.103-24, c. 7°, esta Magistratura señaló que *"[la] publicación de la referida Ley N° 21.412. de 25 de enero de 2022, especifica determinados requisitos para el acceso a penas sustitutivas a las personas condenas por diversos delitos de la Ley N° 17.798, de Control de Armas, cuyo análisis no es parte del conflicto constitucional del presente requerimiento.*

Sin embargo, habiendo alterado el legislador la imposibilidad a todo evento de otorgar penas sustitutivas a las personas condenadas por una serie de delitos de la Ley de Control de Armas, entre los que se encuentra aquel por el cual fue formalizada la requirente, y siendo de competencia del juez penal conocer y resolver la solicitud que al respecto se le formule, el requerimiento carece de fundamento racional porque parte de una premisa errada, cual es que a la requirente le está vedado acceder a una pena sustitutiva";

9°. Que, así, debe declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisible el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.739-24-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 28/09/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 30/09/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 30/09/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/09/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 30/09/2024

8E237B0C-59C9-48EE-B9B8-AA6FB5265269

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.